Año de 1908 — Miércoles 8 de Enero — Número 5



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos. ... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demas personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, se interesó de varios Sres. Alcaldes, la remisión á la Zona de Reclutamiento de esta capital, de las relaciones de los reclutas que debieron pasar la revista anual ante dichas autoridades y como á pesar del tiempo transcurrido aún no hubiesen cumplido dicho servicio los comprendidos á continuación, se lo recuerdo nuevamente; previniéndoles que de no cumplimentarlo en el plazo de tercero día, les impondré el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, con la que quedan comunicados.

Orense 7 Enero de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Ayuntamientos

Baños de Molgas	Castrelo de Miño
Maceda	Ribadavia
Muiños	Chandreja
Padrenda	Trives
Cea	C. del Valle
Gomesende	Villardevós
Q. de Leirado	Gudiña
Rairiz de Veiga	Mezquita
Barbadanes	Viana
Coles	

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que D. Manuel da Pena Gómez y otros, legalmente representados, formularon ante el referido Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Puebla de Caramiñal y contra Don José Ramón Mínguez San Isidro, con la súplica de que se declarasen nulos unos acuerdos tomados por la Corporación, como atentatorios á la propiedad y posesión en que estaban los demandantes, en virtud de títulos adquisitivos, y que acompañaron al escrito de referencia como justificantes; que se condenase á dicha Corporación á reconocer en favor de éstos la propiedad y posesión de la finca Molinos del Valle y Río de las Piedras, de conformidad con los linderos señalados en la escritura de 14 de Junio de 1896, á la que sirvieron de base la información posesoria aprobada por auto del Juez municipal de la Puebla de Caramiñal de 13 de Febrero de 1890, y las escrituras de compraventa, fechas 22 de Abril de 1876 y 2 de Abril de 1890, y otra de igual día, mes y año, inscritas todas en el Registro de la propiedad del partido, bajo cuyas garantías fueron adquiridas por los actores; que se mantenga el portal de cierre en el lugar que ocupa actualmente; que se declare, por consecuencia, que el camino que, á partir de la carretera de Padrón á Riveira, conduce á las casas, molinos y terrenos de los demandantes, no tiene el carácter público que le asigna el Ayuntamiento de la localidad expresada en su acuerdo de 8 de Julio del año pasado, ni se halla afecto á ninguna servidubre de tránsito de tal naturaleza, y que, por el contrario, es de la propiedad de aquéllos por formar parte de la finca citada, y comprendido dentro del perímetro de la misma; que así también se condene á José Ramón Mínguez San Isidro á que reconozca que el camino que desde la carretera de Padrón á Riveira conduce á las casas, molinos y terrenos de los actores, forma parte y está comprendido en el perímetro de la citada finca, de pertenencia de los actores sin que ésta se halle sujeta á sufrir los gravámenes ó servidumbres de luces, vertiente de aguas de tejados y paso que pretende imponerle el demandado, en la forma y modo que se describe en la escritura de 14 de Junio de 1896; que se condene á este último á que cierre ó tape la ventana que sobre la citada finca abrió en la pared Norte de la ampliación que dió á la casa que habitaba en el lugar de San Lázaro, en la parroquia de Lesón; á que construya los tejados ó cubierta de su casa de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre la finca de los recurrentes, recogiéndolas de modo que no causen perjuicios en su predio; y que se abstenga de utilizar sobre éste la servidumbre de paso que intenta establecer para el pequeño huerto que posee á espaldas de su casa; y, por último, que se condene en costas á los demandados, reservándose á los actores la acción para reclamar la indemnización de daños y perjuicios que con motivo del pleito se les causen. Se cita como fundamento de derecho los artículos 51, núm. 3.º del 460 y 466 de la ley de Enjuiciamiento civil: 4.º, 388, 536, 586, 594 y 661 del Código civil; 27, 33 y 34 de la Hipotecaria, y 113, 114 y 172 de la ley Municipal vigente:

Que admitida la demanda, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que la demanda tiene por objeto dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia, por corresponder á las Corporaciones municipales de modo peculiar y privativo todo cuanto afecta á intereses de policía local, y en particular á la conservación de la vía pública, administración y custodia de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal; en que si bien es cierto que ésta, en su artículo 172 faculta á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, es indudable que el acuerdo de referencia no afecta á los derechos civiles de los reclamantes, porque tratándose de una vía pública utilizada desde antiguo para el servicio del vecindario, á cuyo cuidado viene atendiendo el Ayuntamiento, no pueden los demandantes alegar sobre tal camino el carácter civil; en que es tan clara la condición administrativa del asunto, que los demandantes lo reconocieron así, interviniendo en el expediente sobre concesión de la licencia de que se trata, sometiéndose directamente á la competencia de la acción administrativa, y aceptando uno de ellos expresamente el carácter de vía pública del indicado camino al solicitar del Ayuntamiento autorización para realizar en él varias obras; en que si los demandantes no se conforman con el acuerdo municipal, pueden utilizar el recurso de alzada autorizado por el art. 171, y apurada la vía gubernativa, la contencioso-administrativa, y no acudir á la jurisdicción ordinaria, ya que el art. 172 de la precitada ley subordina la competencia del Tribunal á la naturaleza del asunto, que al ser esencialmente administrativo no puede someterse al conocimiento de la Autoridad judicial existiendo cuestión previa, de conformidad con el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á los efectos del requirimiento:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que según prescriben los artículos 10 de la Constitución del Estado, el 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, 171 de la Municipal, Reales

decretos resolutorios de competencias y varias sentencias del Tribunal Supremo, es incompetente la Administración para resolver sobre el derecho de propiedad, fundado en títulos civiles, y la jurisdicción ordinaria competente para conocer de demandas en que se pretenda la nulidad de acuerdos municipales que perjudiquen derechos civiles, aun en el caso de que las cuestiones relativas al derecho de propiedad traingan su origen en actos ejecutados por la Administración; en que la cuessión planteada lo es de propiedad, según se desprende de la súplica de la demanda de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en ella y de los documentos que se acompañan, sin que ninguna de las pretensiones que la integran pueden ser, á tenor de lo espuesto, sustraídas á la competencia del Juzgado:

Que notificado el auto de que se ha hecho mérito y el testimonio del dictamen fiscal al Gobernador en 4 de Diciembre último, éste no insistió en el requerimiento, lo cual efectuó después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, hasta el 10 de Junio del año corriente, resultando de lo expuesto el presente conflicto, qúe en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cuál sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía, formulada contra el Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal y D. José Ramón Mínguez San Isidro.

2.° Que atendidos los términos de la cuestión planteada ante la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que por la naturaleza misma de la acción ejercitada, cuyo fundamento se hace arrancar de títulos de carácter esencialmente civil, la competencia para conocer de aquélla, con arreglo á las leyes, no puede ser otra sino la propia y exclusiva de los Tribunales de fuero común.

3.° Que esta declaración en nada coarta las facultades de la Administración para ejercerlas en orden á la policía y conservación de las vías públicas, pero con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y en relación con el fallo definitivo que en el juicio entablado recayere.

4.° Que la ley faculta á todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente; y

5.° Que la Adminis-ración sólo tiene facultades para conservar el estado posesorio de sus bienes y rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver sobre el derecho de propiedad fundado en títulos civiles.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos siete. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de este año, en la segunda de sus disposiciones transitorias, autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para la reforma de los Aranceles de los Juzgados municipales, teniendo en cuenta las disposiciones de la nueva ley. Por Real decreto de 12 de Agosto se encomendó ese estudio á una Comisión qve formuló importante propuesta, objeto en el momento actual del examen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo; trabajo semejante ha de ser valiosísimo como base de ulterior, meditada y general reforma; la presente atiende solo á la necesidad de urgencia, la que se apreció y expresó en la discusión de la ley; rebaja de los Aranceles en cuanto aumenta la cuantía y forma de atender y compensar en alguna manera á los adjuntos, siquiera no hayan de tener por el cumplimiento de lo que es función de ciudadanía sino una mera indemnización.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por los Juzgados y Tribunales municipales se continuará aplicando provisionalmente desde el día 1.° de Enero próximo los Aranceles actualmente en vigor para asuntos civiles y criminales en los Juzgados municipales, con las modificaciones siguientes en los negocios civiles:

Primera. La intervención de los adjuntos no aumentará los derechos señalados en el Arancel para el acto en que concurran con el Juez municipal á formar Tribunal, devengándose los derechos señalados actualmente para el Juez.

Segunda. En los negocios cuya cuantía exceda de 250 pesetas y no pase de 500, los derechos señalados por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de la sentencia que se dicte en los juicios verbales no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 15 por 100, y cuando la cuantía sea mayor de 500 pesetas, tampoco podrá exceder del 5 por 100 de la cuantía. Cuando los derechos excedieren de estas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieren intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Tercera. En las diligencias de la ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios de cuantía mayor de 250 pesetas, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ella los derechos señalados en el vigente Arancel para los negocios civiles de los Juzgados municipales.

Cuarta. La suma total de las costas del juicio verbal y de las diligencias de ejecución de sentencia no podrá exceder de la cuarta parte de la cuantía litigiosa ó de la señalada por la sentencia cuando no pase de 250 pesetas; del 15 por 100 cuando sea mayor de 250 pesetas y no pase de 500, y del 5 por 100 cuando excediere de dicha cuantía. Si la suma total de los derechos excediese de estas cifras, los funcionarios que hubieren intervenido en ello sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Quinta. Los adjuntos percibirán como indemnización una cantidad que no excederá de 2 pesetas cada uno por cada juicio. Dicha cantidad les será satisfecha de los derechos señalados en el Arancel para el Juez; pero si la cuantía de dichos derechos no llegase á 6 pesetas, serán distribuídas por partes iguales entre el Juez y los adjuntos.

Sexta. Para el servicio del repartimiento de negocios, en el que han de turnar todos los Juzgados, según dispone el art. 19 de la ley de 5 de Agosto último, los Jueces se pondrán de acuerdo y harán público por edictos, que además estarán constantemente expuestos en la entrada de los Juzgados, el orden que hayan marcado.

Por las diligencias de reparto no se devengará derecho alguno.

En los negocios criminales:

Primera. Por cada juicio de faltas en que no haya más que un procesado condenado en las costas se devengarán por todas las diligencias, con inclusión de la sentencia 7'50 pesetas.

Segunda. Cuando en el mismo día se celebren en el mismo Tribunal municipal dos ó más juicios de faltas, por cada juicio en que hubiere un procesado condenado en las costas, 6 pesetas.

Tercera. Si hubiera dos ó más condenados, se devengarán 8'75 pesetas.

Cuarta. Cuando en el mismo día se celebren en el mismo Tribunal municipal dos ó más juicios de faltas, por cada juicio en que hubiere dos ó más procesados condenados en las costas, 7'50 pesetas.

Quinta. El importe total de dichas costas se distribuirá por iguales partes entre el Juez, adjuntos, Fiscal y Secretario.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos siete. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(*Gaceta núm.* 361).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Con arreglo á lo que dispone el artículo 4.° de la ley de 19 de Julio de 1904, á los efectos del mismo, se hace saber por medio de este periódico oficial, que por orden de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha 24 de Diciembre último, ha sido nombrado D. Ignacio Anta, aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de esta provincia, con el carácter de interino.

Orense 4 de Enero de 1908.—El Delegado de Hacienda, *Juan de Retes.*

Reg. núm. 93

JUZGADOS

Don Leopoldo Martínez y Arnaud, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para pago de costas en que ha sido condenada Isabel Rivela, vecina de Paradiña (Sarreaus), en causa por hurto, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Verín, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Poula al sitio do Pereiro, de dieciocho áreas doce centiáreas; linda Este Manuel Rivelo, Oeste Salvador Taboada, Sur herederos de Manuel Castro y Norte herederos de Francisco Blanco: valor setenta pesetas	70
2.ª Otra á Barbeita, de dieciocho áreas doce centiáreas; linda Este Francisco Amado, Oeste Rosa González,	

Sur herederos de Manuel Castro y Norte Francisco Villar: valor cincuenta y nueve pesetas . 59

3.ª Labradío y poula á Porteiscago, de veintisiete áreas y dieciocho centiáreas; linda Este Francisco Rivela, Oeste herederos de Francisco Blanco, Sur camino público y Norte José Villar: valor cien pesetas . 100

4.ª Labradío y touza ó Lombo do Pozo, de trece áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda Este Pedro Fernández, Oeste Silverio Salgado, Sur Salvador Taboada y Norte Jesús Estévez: valor ochenta pesetas 80

5.ª Poula ó Val de Alberguería, de cuatro áreas; linda Este José Rodríguez, Oeste comunal de Paradiña, Sur José Villar y Norte también comunal: valor quince pesetas . 15

Total . 324

Radican en términos de Paradiña.

Para la subasta de los bienes descritos se señala el día treinta y uno de Enero del próximo año, á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, que se rematarán al más ventajoso postor, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de los mencionados bienes.

No existen títulos de propiedad.

Ginzo de Limia veintiséis de Diciembre de mil novecientos siete.—Leopoldo Martínez Arnaud. — El Actuario, Ramón Cadórniga.

Reg. núm. 47

Don Luis Estévez Fernández, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Camilo Feijóo, de la Arrifana; Gelasio González, de la Facha, y Luis Vilachá, de Rubiás, Municipio de Villameá, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de San Roque, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra los mismos y otros se instruye por lesiones; prevenidos que de no verificarlo dentro del término señalado, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y, caso de ser habidos, los pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional de los mismos.

Dado en Celanova á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—Luis Estévez Fernández.—D. S. M., José Prieto.

Señas del Camilo Feijóo

Estatura aproximada un metro seiscientos milímetros; color bueno, barba lampiña; vestía pantalón de pana, chaqueta y chaleco de cutí, ponía sombrero negro y calzaba borceguíes; de veintidós años de edad.

Idem del Gelasio González

Estatura regular, vestía traje completo de pana, ponía á la cabeza sombrero negro y calzaba borceguíes; de sesenta años de edad.

Idem del Luis Vilachá

Estatura alta, color pálido, sin barba; vestía traje completo de pana, ponía á la cabeza sombrero negro, calzaba borceguíes; de veintidós años de edad.

Reg. núm. 50

Cédula de requerimiento

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la pieza de responsabilidad civil correspondiente al sumario núm. 290, de 1907, pendiente sobre doble asesinato contra Laureano Masid Alvarez, natural y vecino de Loureiro, parroquia de Cerreda, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, hoy ausente en ignorado paradero, acordó requerir en forma á aquél á medio de la presente, que será inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á que, á segundo día, constituyan á disposición de este Juzgado fianza de veinte mil pesetas para asegurar ó garantir las resultas pecuniarias de dicho procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo queda decretado el embargo de sus bienes.

Orense, Diciembre veintiocho de mil novecientos siete.—El Actuario, P. D., Manuel F. López.

Reg. núm. 48

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de don Remigio Arias Montero, se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Vicente Alvarez Reigada, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Vicente Alvarez Reigada, de veintitrés años de edad, hijo de Ambrosio y Emilia, soltero, jornalero, natural y vecino de Fumaces, en el partido de Verín, provincia de Orense.

Dado en Vigo á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete.—F. Alcón.—El Secretario, Remigio Arias.

Reg. núm. 51

Don Luis Estévez Peruández, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lino Vispo Fernández y Camilo Azpilcueta Vieiro, vecinos de los Vilares, municipio de Villanueva de los Infantes, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de San Roque, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra los mismos v otros se instruye por daños; prevenidos que de no verificarlo dentro del término señalado, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos los pongan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional de los mismos.

Dado en Celanova á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—Luis Estévez Fernández.—D. S. M., José Prieto.

Señas del Lino Vispo

Estatura regular, cara redonda, nariz y boca regular, ojos y pelo castaños, sin barba, color moreno; vestía traje de tela castaña, ponía á la cabeza gorra y calzaba zapatos; de diecinueve años de edad.

Idem del Camilo Azpilcueta

Estatura regular, nariz y boca idem, cara larga, ojos y pelo castaños, sin barba; vestía traje de tela color castaño, usaba boina y calzaba zapatos.

Reg. núm. 49

Don José Bobillo y Romero, Juez municipal suplente en funciones de Villar de Barrio.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de apremio por virtud de juicio verbal civil á instancia de D. Miguel Pérez Salgado, del comercio de este pueblo, contra Adolfo Baceiredo Souto, de Seiró, sobre reclamación de ciento sesenta pesetas, se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa sita en el pueblo de Seiró, compuesta parte de planta alta y baja, de veinticuatro metros cuadrados, con un balcón de madera; que linda derecha entrando con terreno del propio deudor, izquierda con casa de Bernardo Veiga, trasera con átrio de la iglesia y frontis calle: su valor mil pesetas . 1.000

2.ª Al nombramiento de «Castañeira», labradío de dos áreas sesenta centiáreas; linda Este más de Jacobo Taboada, Oeste y Sur de José Doval y Norte camino: su valor treinta pesetas . 30

3.ª Al mismo nombramiento, labradío con un castaño, de seis áreas sesenta centiáreas; linda Este camino, Oeste de Isidro Lamelas, Sur camino de servicio y Norte de Pedro Prada: su valor cien pesetas 100

4.ª Una huerta contigua á la casa, de una área noventa centiáreas; linda Este más de Pilar Peaguda, Oeste con átrio de la iglesia, Sur camino y Norte de Felipe Doval: su valor ochenta pesetas . 80

Las personas á quienes interese la adquisición de dichas fincas pueden concurrir á la audiencia de este Juzgado, sita en este pueblo, casa número 1.º, el día veintiuno del próximo mes de Enero á las dos de la tarde; se celebrará el remate al más ventajoso postor, advirtiendo á los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por cien al valor que sirve de tipo.

2.º Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo; y

3.º Que no existen títulos de propiedad, cuya falta se subsanará por los medios que establece la ley Hipotecaria y por cuenta del rematante.

Dado en Villar de Barrio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos siete.—José B. y Romero.—D. S. O., Emilio Peláez, Secretario.

Don José Domínguez Rodríguez, Juez municipal de Muiños.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril

de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Certificado de nacimiento.

Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y

Certificación de examen y aprobación, conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ú otros servicios en cualquier carrera del Estado.

Muiños, Diciembre 19 de 1907. – José Domínguez.

Reg. núm. 53

Edicto

El Sr. Juez municipal suplente de este distrito, en providencia de esta fecha, dictada en demanda propuesta por Daniel Rodríguez Rodríguez, vecino de Villar de Barrio, contra Adolfo Baceiredo Soto, de Seiró, término municipal de dicho Villar de Barrio, en ignorado paradero, por reclamación de cuarenta pesetas de principal, con más seis ferrados de centeno en especie, acordó convocar á las partes á la celebración del correspondiente juicio, que tendrá lugar el día veintiuno del próximo mes de Enero y hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en este pueblo, casa número primero; y á los efectos del artículo setecientos veinticinco, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento civil y citación al demandado, pongo la presente, con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villar de Barrio veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete. – El Secretario, Emilio Peláez.

EDICTOS MILITARES

Don José Bartolomé Bartolomé, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.° de Caballería, Juez instructor en expediente instruído al soldado en situación de primera reserva, Fermín Silva Rodríguez, por no haber acudido á la última concentración para las maniobras últimamente verificadas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Cristosende, hijo de Ramón y de Juana, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1'610 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esa provincia, se presente en el Juzgado sito en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo, parándole, en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y, caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña á los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos siete. – El Juez instructor, José Bartolomé.

Reg. núm. 2386

Don Juan Antolín Martínez, primer Teniente del Regimiento Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á las maniobras de Galicia instruyo contra el cabo Evaristo Lamas Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido cabo, hijo de Rosendo y de Rita, natural Pobanza, Ayuntamiento de Maside, provincia de Orense, avecindado en Pobanza, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 4 de Julio de 1882, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid en esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido cabo, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 2 de Diciembre de 1907. – Juan Antolín.

Reg. núm. 2581

D. Enrique López de Arce, Capitán del Regimiento Infantería Burgos núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado de este cuerpo Delmiro Giráldez Barbeito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Juana, natural de Beariz, Ayuntamiento de San Amaro, provincia de Orense, avecindado en Beariz, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 24 de Octubre de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 551 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Delmiro Giráldez Barbeito, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 29 de Diciembre de 1907. – Enrique López de Arce.

Reg. núm. 2574

Don Cándido García García, primer Teniente del Regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado Arturo Salgado Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Ramón y de Generosa, natural de Fuentefría, Ayuntamiento de Merca, provincia de Orense, avecindado en Fuentefría, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 20 de Julio de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 545 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares, ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado á mi disposición, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 28 de Noviembre de 1907. – Cándido García.

Reg. núm. 2576

Don Esteban Matanzo Pérez, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración para las maniobras de Galicia, instruyo contra el soldado del mismo Antonio Núñez Conde.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Teresa, natural de Viso, Ayuntamiento de Villameá, provincia de Orense, avecindado en Viso, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 15 de Enero de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, señas particulares: no tiene ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en esta capital, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio Rodríguez Conde, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 28 de Noviembre de 1907. – Esteban Matanzo.

Reg. núm. 2515

Don Rafael Echevarría del Cueto, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.° de Caballería y Juez instructor del expediente de cambio de residencia, instruído al soldado Manuel Pérez Feijóo, natural de Seijomil, Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Ramón y Dolores, de veinticinco años, labrador y estatura un metro 665 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en el expediente que instruyo; parándole, en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y, caso de ser habido, me lo remitan con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dado en Coruña á los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos siete. – Rafael Echevarría.

Reg. núm. 2456

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15